

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SUMINISTROS TRAUMACOLOGICOS DE COLOMBIA- TRAUMACOL
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Radicado: 190014003003-2019-00430-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo singular referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, el cual se resuelve con las pruebas documentales legalmente aportadas. Lo anterior, al no existir vicios o irregularidades que nos impidan dictar sentencia de fondo y al encontrar configurados los presupuestos procesales para este tipo de procesos.

i.- Pretensiones de la demanda

Se solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de TRAUMACOL S.A.S. y en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.335.600,00) como capital, más los intereses corrientes y de plazo correspondientes, con base en 29 facturas de prestación de servicios de salud por suministro de material de osteosíntesis e insumos traumatológicos, por la modalidad de evento, que se suministraron y entregaron a los usuarios de ASMET SALUD EPS y a cargo de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

ii.- Excepciones de Mérito

- I. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- II. Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible.
- III. Presentación de Glosas a las Facturas.

iii.- Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso o, si en lugar a ello, hay que declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

iv.- Tesis

Se debe declarar probada la excepción de *“Inexistencia de obligación clara, expresa y exigible en el presente asunto”*, dando como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular que nos ocupa, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren sujetado a la presente ejecución y la imposición de costas procesales y agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

v.- Fundamentos de la Tesis

Premisas Normativas

Requisitos de las Facturas de Prestación de Servicios de Salud

El fundamento del proceso ejecutivo consiste en hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite a partir de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Es requisito indispensable en este tipo de procesos, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: **expresividad, claridad y exigibilidad**, para constituir el título ejecutivo; tal como lo determinan los artículos 422 y 430 *ibidem*. La falta de cualquiera de tales exigencias impide compeler al pago ejecutivo.

Cuando el título ejecutivo se encuentre conformado por varios documentos, estamos en presencia de un instrumento complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica; es decir, que los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para la ejecución se encuentran en dos o más documentos que deben valorarse de forma conjunta; es así como el carácter ejecutivo de un título se deriva de los contenidos materiales del documento exhibido.

Con apoyo en las mismas ideas, señala la doctrina: *“Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”*. **Incluso en la fase de fallo, cabe de nuevo auscultarlo, según enseña la doctrina reiterada de la CSJ (2023)**¹. (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, se debe señalar que ya es jurisprudencia pacífica de la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, desde hace ya varios años, que el Juez, **al momento de dictar sentencia en los procesos ejecutivos, debe analizar nuevamente el título base de ejecución** e incluso, si es necesario, modificar el mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora, es necesario tener en cuenta que las facturas de venta de servicios de salud, en sí mismas consideradas, **no son títulos valores**; como quiera que guardan nítidas diferencias con las “facturas cambiarias”, ya que estas están reguladas por el estatuto mercantil, mientras que las expedidas en el sistema de salud están gobernadas por normas especiales [Estatuto Tributario, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007].

En adición, adviértase que las facturas comerciales o de venta - no las cambiarias del Código de Comercio -, requerirán de un conjunto de documentos para integrarlas; por lo tanto, **se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos donde prevalece su unidad jurídica**.

¹ CSJ. STC-771-2023. Reiterativa de muchas. STC-18432-2016; STC-14140-2019.

Al respecto, debemos tener en cuenta que cuando se pretende ejecutar con fundamento en servicios de salud, que sean diferentes a las urgencias, como sucede en el caso que nos ocupa, por el suministro de material de osteosíntesis e insumos traumatológicos, **es menester integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo contentivo de la obligación**, pues la factura concreta el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato por evento, en virtud del cual la ejecutante se comprometió con ASMET SALUD EPS y a cargo de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, al suministro y entrega a los usuarios de esta EPS de dichos servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y la Resolución No. 2438 de 2018 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social; normas aplicables a este asunto.

En ese entendido, al analizar el título ejecutivo aportado con la demanda, de acuerdo a las premisas normativas enunciadas, se evidencia claramente la falta de la aportación del contrato por evento a que hace referencia el escrito de demanda y que fuera celebrado entre TRAUMACOL S.A. y ASMET SALUD EPS, de manera que no es posible examinar las facturas en su unidad jurídica; esto es, si fueron servicios que se ejecutaron en cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho acuerdo, en virtud de la Ley 715 de 2001 y la Resolución No. 2438 de 2018 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera, se torna inviable la constatación de la estructuración de todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP y las normas señaladas.

Como se observa, en esas condiciones, la obligación no es clara, recuérdese que para que se cumpla ese presupuesto se requiere que **“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”**

Agréguese que, **la recepción del obligado no es ajena a las disposiciones relativas al sector de la salud**, pues el Decreto No.4747 de 2007: **“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social (...)”** (Negrillas por fuera del texto). Por lo tanto, indudablemente, aun siendo facturas expedidas en el sector salud, deben cumplir tal presupuesto.

Así las cosas, revisadas todas las pruebas legalmente aportadas en esta instancia, tanto de manera individual como en conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica, se tiene que no hay constancia alguna de que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca hubiese **recibido** las facturas presentadas para el cobro ejecutivo que nos ocupa, pues estos documentos acreditan es la presentación ante ASMET SALUD EPS de dichas facturas; sin embargo, no existe ningún recibido por parte de la entidad demandada, ni prueba alguna de que esa EPS hubiere realizado algún trámite para el cobro de las mismas.

Ahora bien, se debe resaltar que de conformidad con la Ley 715 de 2001, le corresponde a las Entidades Territoriales financiar los recursos de las tecnologías en salud suministradas a la población afiliada al Régimen Subsidiado, que no se encuentren amparados por el Plan Básico de Salud- PBS.

De igual manera, debemos tener en cuenta que, de conformidad con la Resolución No. 2438 de 2018, emanado por el Ministerio de Salud y Protección Social, vigente para el asunto que nos ocupa para la fecha de presentación de la demanda, es a través de las EPS que se deben presentar las reclamaciones para el cobro ante las entidades territoriales (Secretarías de Salud) para el reconocimiento y pago de los valores respectivos a tecnologías en salud No PBS, de afiliados al régimen subsidiado; sin embargo, en este caso se verifica que, de

conformidad con lo manifestado y aducido en la demanda, así como en las pruebas documentales legalmente aportadas, el suministro de material de osteosíntesis e insumos traumatológicos, si bien se realizó a la población de ASMET SALUD EPS; sin embargo, en las distintas facturas de prestación de servicios de salud que soportan la demanda ejecutiva, a pesar de que estas se encuentran recibidas por parte de dicha EPS, no hay ninguna prueba que acredite que ASMET SALUD EPS las hubiera presentado para el cobro ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, que es la entidad demandada.

Por último, debemos tener en cuenta el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual le incumbe a cada sujeto procesal demostrar los fundamentos de lo que solicita, sea por vía de acción o por vía de excepción; motivos por los cuales, a la parte demandante se le impone la carga de demostrar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, así como a la demandada en los que basa sus excepciones, siendo estos los medios con los que cuentan para sacar adelante, tanto sus pretensiones como sus excepciones. En este caso, la parte demandante debió probar que las facturas de prestación de servicios de salud para el suministro de material de osteosíntesis e insumos de traumatología (diferentes a servicios de urgencias) prestados a los usuarios de ASMET SALUD EPS y que se anexaron como título ejecutivo, fueron recibidas por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, que en este caso es la parte ejecutada; sin embargo, dicha prueba brilla por su ausencia.

En conclusión, este Despacho Judicial observa que se ha incumplido con la presentación del título ejecutivo complejo y, también, con la acreditación de que los documentos presentados para el cobro ejecutivo que nos ocupa puedan considerarse provenientes de la entidad ejecutada; por lo tanto, es inviable considerar que son obligaciones ejecutables, ya que no cumplen con los requisitos legales de ser claras, expresas y exigibles; tal como fue excepcionado por la entidad demandada; por lo tanto se procederá a declarar probada esta excepción de mérito, la cual trae como consecuencia que se nieguen las pretensiones de la demanda, se termine el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren sujetado a la presente ejecución y la imposición de costas procesales y agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada; absteniéndose el despacho judicial de examinar las excepciones de mérito restantes, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, administrando justicia, en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada "*Inexistencia de una obligación expresa, clara y exigible*"; absteniéndose el Despacho Judicial de analizar las demás excepciones de mérito propuestas, en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del CGP, conforme a las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y **TERMINAR** el presente proceso, de acuerdo a las consideraciones realizadas en esta sentencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren sujetado a la presente ejecución.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, fijando las Agencias en Derecho en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (**\$1.533.424,00**), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EJECUTORIADA esta sentencia, archívese el presente asunto, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c930dde35119f4f72aa9a4e2cdccaea7474b6a4db4733a368f268278a2fc2**

Documento generado en 11/12/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>